

En todo lo judicial, y en las demás cosas que no fueren especialmente declaradas, se ha de guardar lo dispuesto en este Arancel.

Despachos para el Consejo de Hacienda, y Contaduría mayor, y sus Tribunales.

Primeramente: Por lo que toca à mi Tribunal de mi Contaduría Mayor de Cuentas, ordeno, y mando, que todas las Provisiones de llamamientos, y Autos, que se dieren por el dicho Tribunal, para dar cuentas, que se escriban en Papel del Sello quarto, asignado à los Despachos de Oficio, en en la forma que adelante se dirà.

Las Relaciones juradas, que se dan por las partes, para dar sus cuentas en Sello quarto todos los Pliegos dellas.

Los Finiquitos, ò Certificaciones dello, que se dieren, en Sello quarto, si fuere el cargo de cien ducados abaxo; y si fuere de cien ducados, hasta mil, en Sello segundo; y si de mil ducados, y de à arriba, Sello primero.

Los Libros de Cargos enquadernados, y sus Manuales de Cargos, de pliego agugereado, el de Executores, el de Memorias, y de Afsientos, el de Receptor de Alcances, los Libros de Alcances, y otros qualesquiera, que sirven para mas de un año, y oy estàn formados, y corren en la dicha Contaduría Mayor de Cuentas, se sellen con el Sello reservado para los Despachos de pergamino, en fin de lo escrito de cada Libro, para que no se pueda escribir partida de nuevo en ellos, permitiendo que se puedan poner las Adiciones, y Notas que fueren necesarias, à la margen de las partidas, yà escritas, en los dichos Libros: y que desde principio deste año de mil seiscientos y treinta y siete se hagan Libros nuevos de los dichos generos, en Papel Sellado, aplicado à los Despachos de Oficio; y de principio de cada uno de los dichos Libros se ha de poner Auto por los del Tribunal, declarando el año de la formación del Libro, el Sello, y el numero de las hojas, si fuere enquadernado, ò agugereado, usando de dichos Libros en esta forma: Que los que huvieren de servir para mas tiempo de un año, corran hasta que se acabe el Papel que se pusiere para su primera formación; y en el año en que acabaren se cierran, con el Sello reservado, en fin de las ultimas partidas, en la forma arriba dicha, y se hagan otros del Papel Sellado que corriere aquel año en que se cerraren: y siendo Libros en que no aya inconveniente el cessar en cada un año, se cerrará tambien en fin de cada uno, en la forma que se ha dicho, formandose otros para el año siguiente, con el Sello que en èl huviere de correr, quedando en unos, y otros la misma facultad de poder poner las Notas, y Adiciones que se ofrecieren, como se ha dicho.

Contaduría mayor.

Y en quanto à las Secretarías, y Contadurías de Libros del Consejo, y Contaduría Mayor de Hacienda, como son el de la Razon, el de Relaciones, de Mercedes, de la Escribanía Mayor de Rentas, de Quitaciones, y Rentas, de Sueldos, de Penas de Camara, y otros qualesquiera que pertenecieren al dicho Consejo: es mi voluntad, que en el Oficio donde se originaren los Despachos, quede Copia, y Registro en Pliegos del Sello quarto. Y en quanto al Despacho original, Sacas, y Recetas, que se dieren à las Partes, se guarde lo dispuesto en la Cedula de quinze de Diciembre, con las declaraciones, interpretaciones, y limitaciones desta, segun la calidad, y cantidad de cada Despacho: y en los demás Oficios donde se tomare la razon del Despacho, se escriba en Papel comun, como oy se acostumbra; y esto mismo se entienda en todas las Secretarías, Contadurías, Veedurías, Provedurías, Pagadurías, y otro qualquier oficio, y exercicio de Papeles, que pertenecen, ò dependen de mis Consejos, Juntas, Tribunales, ò Juzgados, Comisiones, y Diputaciones del Reyno, y sus Ciudades; y por los dichos Consejos, Juntas, Tribunales, Comisiones, y Diputaciones, se daràn las ordenes necesarias para ello.

